Entendemos la problemática de la obstrucción de vínculos como un verdadero agujero negro del sistema de judicial. Se trata de una problemática extremadamente común, expandida, diseminada en todos los estratos sociales que se traduce, lisa y llanamente, en que, frente a determinadas circunstancias, miles y miles de niñas y de niños son privados de la posibilidad de crecer en contacto frecuente, cotidiano y presencial con uno de sus progenitores. Recíprocamente, miles de madres y padres se ven privados de ejercer sus derechos de cuidado, protección y atención para con sus propias hijas e hijos.

Las razones de la obstrucción de vínculo son múltiples: separaciones de hecho en las que las hijas e hijos son rehenes del conflicto de los adultos; regimenes de visitas que tardan meses y a veces años en ser fijados por los jueces y que, en el entre tanto, dejan el contacto librado a la capacidad de negociación de los padres en conflicto; juicios por tenencia que se dilatan en el tiempo; niñas y niños que son mudados de domicilio sin consentimiento del padres no conviviente; por citar algunas situaciones comunes. En los últimos años, además, se han sumado las consecuencias derivadas de las denuncias de violencia familiar que, las más de las veces, se traducen en órdenes de restricción que alejan de forma fulminante a un padre de sus hijos y que no contemplan, siguiera, la posibilidad de que el denunciado goce de derechos elementales como la presunción de inocencia, la garantía del debido proceso o de defensa en juicio. Vale aclarar que estamos hablando de las denuncias radicadas en sedes civiles. Es decir, se trata, en general, de denuncias que no cuentan con elementos objetivos que permitan dar lugar a la intervención de la justicia penal y que, en consecuencia, se mantienen en un eterno estado de sospecha en los tribunales de familia.

Como organización de la sociedad civil, entendemos la obstrucción de vínculo como una forma de violencia familiar que se manifiesta en la imposibilidad de desarrollar un vínculo sano, presencial y cotidiano entre los niños y sus padres no convivientes; por lo general este tipo de violencia se desarrolla a partir de la negativa del progenitor conviviente a permitir y propiciar un vínculo satisfactorio entre sus hijos y el otro progenitor. Con esta finalidad, suele desplegar diversas estrategias de manipulación, entre ellas, el abuso psicológico y emocional de sus propios hijos (en muchos casos contando con la connivencia de terceros).

Creemos que esta reforma del Código Civil es una gran oportunidad para que el Estado asuma, de una vez por todas, la obligación que le corresponde de garantizar el vínculo padre hijo de una forma decidida, con elementos propicios, leyes concretas, mecanismos efectivos, procesos ejecutivos y fuertes restricciones a la discrecionalidad que frecuentemente ejercen los jueces de familia.

En este sentido, entendemos que el nuevo código debe garantizar cabalmente la plena aplicación del inciso 3 del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niños ("... Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular...") y trabajar para que nunca se rompa el vínculo de las niñas y niños con los miembros de su familia, independientemente de los conflictos que enfrenten a sus padres entre sí. Trabajamos para exigir que la Justicia garantice a nuestras hijas e hijos el derecho de crecer en contacto con sus madres y padres, y el derecho de las madres y padres a participar en la vida de nuestras hijas e hijos.

Sabemos que los casos son complejos, que cada familia es un mundo y que hay denuncias que pueden implicar situaciones delicadas. Justamente por eso reclamamos que las denuncias sean investigadas; que los hechos se esclarezcan en plazos razonables y que, mientras se llevan a cabo las investigaciones judiciales con todas las garantías constitucionales que rigen el debido proceso, ninguna hija y ningún hijo deje de ver a su mamá o a su papá durante semanas, meses o años, como ocurre actualmente en cientos de casos en todo el país.

El primer paso para alcanzar este objetivo es definir expresamente en el nuevo código un artículo que garantice un piso mínimo de contacto entre la madre y/o el padre no conviviente y sus hijas e hijos cuando se produzca el alejamiento por las causas que fueren. Sabemos que la contra argumentación es que, en los casos de violencia familiar o abuso sexual, no se puede permitir que una madre o padre violento tenga contacto con sus hijas u hijos porque esta situación sería contraria al supremo interés del niño y podría poner en riesgo a las niñas y niños ya inmersos, de por sí, en una situación traumática. Frente a este enfoque, formularemos dos salvedades:

a) No puede admitirse, en un estado de derecho, que la denuncia sustituya a la condena. Si hay denuncia, debe haber un procedimiento efectivo para que el denunciado puede ejercer su derecho a defensa. De lo contrario, estaríamos frente a un menoscabo de derechos constitucionales estructurales como la presunción de inocencia, la

garantía de defensa en juicio y el debido proceso. Por esta razón, las medidas de interdicción tienen carácter provisorio y cautelar. Son herramientas de intervención para abordar una situación excepcional y de emergencia y no pueden, bajo ningún punto de vista, prolongarse en forma indefinida sin permitírsele al afectado una instancia de esclarecimiento. Reclamamos plazos máximos para la vigencia de esta clase de medidas y que sólo tengan un carácter atemporal luego de un pronto proceso judicial correctamente sustanciado.

b) Así como es indudable el carácter traumático que posee para las niñas y niños la violencia familiar, es también indudable el mismo efecto en los casos de separación de uno de los padres del seno familiar, la pérdida de contacto frecuente con la figura materna o paterna o la posibilidad de crecer inmerso en un relato falso propiciado por el progenitor conviviente contra el no conviviente.

En todos estos casos, urge que la intervención del Estado sea rápida, efectiva y protectora. Que persiga el objetivo de restablecer a través del abordaje interdisciplinario los vínculos entre madres y padres, hijas e hijos y, por extensión, de sus redes parentales asociados: abuelos, tíos y primos. En los casos en que las denuncias impliquen delitos penales, será entonces la justicia penal la que deberá establecer las condiciones de restricción o las medidas de resguardo para preservar el vínculo mientras los hechos se esclarecen en plazos razonables y bajo condiciones de derecho.

Por lo expuesto, con respecto a la Reforma del Código Civil actual, proponemos

- a) Vínculo. La inclusión de un artículo que, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niños, obligue al estado a garantizar la no interrupción del vínculo entre el menor y el progenitor no conviviente mediante la aplicación automática de un régimen de parentalidad mínimo, ni bien se produzca la solicitud de intervención judicial, o a través de un sistema de visitas asistidas mientras se investigan denuncias que pudieran implicar un riesgo para la integridad de las niñas y niños.
- b) Obstructor. Incorporar la figura de "Obstructor", aplicable a todo aquel que impida, obstruya o restrinja el contacto parental. Actualmente los obstructores no son mencionados. También se propone crear un registro de obstructores, similar al de "Progenitores

no alimentantes" en la que establecer sanciones a los progenitores que en forma reiterada obstaculicen el vínculo.

- c) Violencia Familiar. Que la "obstrucción de vinculo" y el "abuso psicológico y emocional" de los niños sea contemplado como una forma de "Violencia Familiar"
- d) Modificar el Artículo 206. La tenencia del menor no debe ser necesariamente de la madre antes de los cinco años.
- e) Modificar la denominación al "Régimen de visitas". Un progenitor no "visita" a sus hijos; se propone "Continuidad Vincular", "Encuentros Parentales", "Acuerdo de convivencia", "Régimen de parentalidad".